

GUANAJUATO, GTO.

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes suscribimos Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56, fracciones I, II y III y 89 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sometemos a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene como una obligación para la Federación y las entidades federativas, la de establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes bajo el paradigma de la situación integral sustentada en distintos instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocidas también como Reglas de Beijing); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad; y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (o Directrices de Riad), entre otros. Tales instrumentos internacionales reconocen a los adolescentes como sujetos de derechos y, al propio tiempo, como sujetos con responsabilidades.

Dicho precepto constitucional fue reformado mediante decreto publicado el 2 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de definir el marco legal que debe instrumentarse para que los adolescentes, a



GUANAJUATO, GTO.

quienes se les atribuye la comisión de un hecho señalado como delito por la ley, sean sometidos a un proceso acusatorio y oral, observando la garantía del debido proceso legal.

De ahí que, considerando que el propio artículo 18 de la Constitución General de la República previene que el sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable por la Federación y las entidades federativas a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad al momento de la realización del hecho, debe garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes; es necesario entonces, en concordancia con lo dispuesto por el referido precepto constitucional así como por los numerales 1o. y 4o. de la propia Ley Suprema del país, adecuar la presente Ley de Justicia para Adolescentes, con el objeto de establecer la forma de procesamiento acusatorio y oral, para con ello garantizar los derechos fundamentales, incluidos los de índole procesal penal, de que goza toda persona adulta y que emanan de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008 —Diario Oficial de la Federación del 18 de junio— y, por ende, deben ser aplicados también a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Consecuentemente, estimamos indispensable modificar la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para armonizarla con las disposiciones constitucionales mencionadas en el párrafo que antecede en materia procesal y que, respecto de los inculcados adultos regirán en todo el territorio estatal a partir del primero de junio de 2016, lo que coincide con la vigencia en esta entidad federativa del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado¹.

¹ Decreto Legislativo número 192, por el que se expide la Declaratoria correspondiente al inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato, que entrará en vigor de manera integral a partir del día 1 de junio de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Tercera Parte, del 25 de noviembre del 2014



GUANAJUATO, GTO.

Ante ese panorama, quienes suscribimos, proponemos la modificación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

En el artículo 1, fracción IV, se establece que el procedimiento será acusatorio y oral, para de esta manera acatar la exigencia del artículo 18 Constitucional, que incorpora dicho modelo en oposición al imperante modelo mixto o inquisitivo, en el que no existe una clara discriminación entre los actores del enjuiciamiento penal y sus funciones, donde se parte de la presunción de culpabilidad del acusado y toda la información que se utiliza para resolver el caso se transcribe o presenta en forma escrita, lo que propicia la lentitud en los procesos; el peso específico de las diligencias realizadas en la averiguación previa, es preponderante para el juez al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia, misma que no es expuesta públicamente.

Así, en oposición a ello, el sistema acusatorio tiene como característica fundamental la presunción de inocencia y la oralidad en el proceso penal, de tal suerte que las diligencias de desahogo de pruebas son expuestas de forma pública y directa, en presencia del órgano jurisdiccional al momento de enjuiciarlo en una sola audiencia —aunque excepcionalmente pueden ser varias— y sin previa contaminación del juez o tribunal, derivada del conocimiento del caso con anterioridad.

Así las cosas, la incorporación del sistema acusatorio, debe verse reflejado en toda la ley y que implica la adopción de figuras novedosas propias de este sistema de enjuiciamiento.

En ese tenor, se plantea agregar al glosario—artículo 3— las referencias al: i) Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado al ser ahora aquél el supletorio considerando que el mismo regirá en todo el territorio estatal a partir del 1o de junio de 2016, para el sistema procesal penal de adultos; ii) Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y iii) asesores jurídicos de las víctimas. En razón de lo anterior, se modificar el orden de las fracciones al incluir a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de vincular a dicho ordenamiento:

Por lo planteado es necesario incorporar la referencia al Código Nacional en diversos preceptos para enfatizar efectos de supletoriedad en todas las etapas



GUANAJUATO, GTO.

del procedimiento para adolescentes en lo que resulte conducente y no se oponga a los principios que rigen la materia que regula nuestra ley, incluyendo por supuesto los recursos de revocación y apelación, y la ejecución de las medidas sancionadoras, como son los artículos 3 fracción VIII, 7 fracción XVII, 9, 13 primer párrafo, 15 fracción IV, 16, 17 fracción VII, 24 fracción XXXVI, 25 fracciones XI y XVI, 27 primer párrafo, 33 primer y segundo párrafos, 40 primer párrafo, 41, 42, 43 fracción VI, 45 último párrafo, 50 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57, 65 primer párrafo, 71, 72, 77, 89, 90, 91, 94, 97, 101, 122 fracción XI, 149 fracción VII y 151; misma justificación encuentra para la aplicabilidad de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el enjuiciamiento de adolescentes, aludiendo a ella en los artículos 33 primer párrafo y 45 párrafo último.

En este orden de ideas, en el artículo 3 donde se hace referencia a los jueces especializados del sistema, y al ya no considerárseles como titulares del tribunal correspondiente, con la restricción que se propone adicionar como un segundo párrafo de la fracción X, consistente en que un juez, que ahora —que se denominará de control—, no podrá fungir como tribunal de enjuiciamiento en un mismo asunto, como ocurre en el procesamiento penal de adultos vigente; al respecto, se propone adicionar un artículo 17 A para establecer que los jueces del sistema para adolescentes tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones —atribución propia del sistema acusatorio— se estima adecuado que esto se traslade también al procesamiento de los adolescentes; de modo que los jueces para adolescentes no requerirán entonces de actuar con la asistencia de secretario.

Asimismo, el artículo 18 constitucional señala que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes será aplicable a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, por lo cual es necesario adecuar los artículos que aluden a la «conducta tipificada como delito» como supuesto de imputación y acusación para los adolescentes, y sustituirla por la de «hecho señalado como delito».

Por otro lado, dada la multiplicidad de leyes que deben aplicar actualmente los jueces especializados en adolescentes, las y los iniciantes, estimamos pertinente hacer referencia de manera genérica a esa circunstancia en todos los numerales de la ley que expresa reformar en que sea conducente, y por ello se propone modificar los preceptos en que sea necesario establecer la



GUANAJUATO, GTO.

remisión a otras leyes que deban aplicar los juzgadores del estado en materia de adolescentes.

Igualmente, se propone suprimir la porción normativa «rehabilitación y» que se emplea en el párrafo segundo del artículo 2, dado que el artículo 18 constitucional establece que las personas menores de doce años a quienes se les atribuya haber cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solamente serán sujetos de asistencia social; procediendo de igual forma con el primero y tercer párrafos del artículo 31.

También se modifican las denominaciones de «defensor de oficio» y de «defensoría de oficio» por las de «defensor público» y «defensoría pública» para ajustarlas a las figuras que en ese sentido se emplean en el sistema procesal acusatorio y oral, por lo cual habrán de modificarse todos los preceptos en que se haga referencia a dichos servidores e institución públicos, y en congruencia con la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato.

En el artículo 3 se propone suprimir la fracción V, que hace referencia al Comité Auxiliar Técnico como órgano auxiliar del Juez para Adolescentes, al resultar incompatible dicha institución con la naturaleza adversarial del proceso acusatorio y oral; de ahí que, por igual razón, es menester derogar las disposiciones que correspondan a las atribuciones de ese órgano.

Ponderando que la finalidad de las medidas sancionadoras que pudieran imponerse al adolescente van encaminadas a su reinserción y reintegración social y familiar, se establece que el Juez para Adolescentes, para poder decretar la más adecuada para esos fines, se pueda allegar información adicional a la que las partes deben proporcionarle, así en el artículo 89 se le faculta para que, en la audiencia de individualización de medidas, pueda ordenar el desahogo de pruebas para ese propósito, con independencia de las que ofrezcan las partes.

En relación con el artículo 4, se incluyen como principios rectores de la ley concernientes a niñas, niños y adolescentes en su calidad de personas en desarrollo, modificando en ese tenor la fracción I, así como aquellos principios de índole procesal contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se habrá de incluir una fracción VI al precepto en cita, con el fin de garantizar que



GUANAJUATO, GTO.

los adolescentes gozan de los mismos derechos que los adultos en conflicto con la ley penal al ser sometidos a procedimiento.

Adicionalmente, en la fracción IV del artículo 4 se incorpora la referencia a la reinserción del adolescente, además de la reintegración, en los ámbitos social y familiar, que se previene en el artículo 18 de la constitucional como otro principio rector de la ley, de manera que se propone modificar todos los numerales de ésta en los que se alude a la reintegración social y familiar del adolescente con el fin de incluir la reinserción referida; por lo mismo, el término «readaptación» se sustituye por «reinserción y reintegración».

Se propone igualmente modificar la fracción II del artículo 6 con el propósito de establecer que al Poder Judicial del Estado no solamente le corresponde el juzgamiento y la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes, sino también, a través del juez de ejecución intervenir en el control de la ejecución de las medidas sancionadoras, y para tal efecto el Consejo del Poder Judicial determinará lo conducente.

En la fracción III del artículo 6, se modifica para establecer que a la Secretaría de Seguridad Pública le compete, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, la ejecución y vigilancia de las medidas sancionadoras y, dado que depende de dicha Secretaría el Centro de Internación para Adolescentes, le corresponde también lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de internamiento preventivo.

Tocante al artículo 7, se propone modificar el contenido de su fracción XI para establecer como una de las obligaciones del Ministerio Público Especializado, la de vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y la suspensión condicional del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su competencia, dado que será necesario que en este sentido se actúe de manera semejante al modelo instaurado para adultos en donde existirá en nuestro estado una unidad administrativa dependiente de la Procuraduría General de Justicia encargada de la supervisión de las medidas cautelares decretadas a los inculpados (distintas a la prisión preventiva) y de la suspensión condicional del proceso, institución esta última que se propone incorporar a la ley en la Sección Segunda del Capítulo II relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias y de aceleración procesal.



GUANAJUATO, GTO.

En el artículo 13, se reestructuran las facultades y obligaciones de los defensores públicos especializados a efecto de eliminar la referencia a cada fase procesal propia del sistema inquisitivo. En el artículo 14, se plantea incluir a los investigadores con que ya cuenta actualmente la Defensoría Pública, como auxiliares en el cumplimiento de las funciones de los Defensores Públicos Especializados.

Por otro lado, previendo la posibilidad de que en el futuro pudiera variar la denominación del juez de impugnación y a fin de no tener la necesidad de modificar la ley, se propone señalar en el artículo 16 que el juez de impugnación, a quien le corresponde conocer y resolver los recursos en alzada, pueda tener esa denominación u otra.

En el artículo 17, fracción I, se señala con precisión que al Juez de Ejecución para Adolescentes le compete también resolver sobre el incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101, por ser propio de la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, entre ellas la de reparación del daño, y por ello se propone establecerlo así también en dicho artículo 101.

Referente al artículo 22, se plantea adicionar un párrafo quinto para señalar que el titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en la materia; el restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema.

En lo que atañe a la fracción VIII del artículo 24, se propone modificar su redacción para efecto de incorporar como derecho del adolescente, el de ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento mismo de su detención, considerando la pertenencia del adolescente a un pueblo o comunidad indígena para el efecto de que su defensor tenga preferentemente conocimiento de su lengua y cultura, y en caso de no ser esto posible, esté asistido de un intérprete de la lengua y cultura de que se trate.

En relación con la fracción XIII de ese mismo artículo 24, se plantea agregar la posibilidad de que el adolescente pueda estar asistido por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, y no sólo que estén presentes, y que ello pueda hacerlo también cualquier otra persona que él señale ante la ausencia de aquéllos, inclusive en la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, para ampliar así su protección durante las todas las etapas del procedimiento y en la ejecución.



GUANAJUATO, GTO.

Se plantea derogar la fracción XIV del artículo 24, que prevé actualmente el derecho del adolescente a ser careado ante la presencia del juez para adolescentes cuando lo solicite; pues tal actuación procesal deja de tener aplicación en el sistema acusatorio y oral.

Asimismo, se propone adicionar las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 24, para establecer en la primera como un derecho del adolescente el de que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, y que se le permita comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional, con la obligación para el ministerio público especializado o en su caso el juez de control, de notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y en la última fracción indicada, hacer remisión al Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables que prevean derechos que se puedan aplicar en favor del adolescente; en similares términos de lo propuesto, se propone modificar la redacción de la fracción VI del artículo 65, que es de contenido semejante.

Se plantea igualmente modificar la redacción del artículo 25, para adecuar los términos ahí empleados al nuevo sistema acusatorio y oral, de manera que se haga referencia a la recepción de datos de prueba en lugar de prueba, y aludir a las constancias de la investigación o del proceso, en lugar del expediente, dado que se estiman más apropiadas. Por idéntica razón, debe modificarse la redacción del artículo 65, para aludir en ellas a los datos de prueba y no a las pruebas.

Estimamos conveniente, por otra parte, mejorar la redacción de las fracciones VIII y XII, e incorporar las fracciones XIV y XV, al artículo 25, con el propósito de garantizar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes cuando sean víctimas de un hecho señalado como delito en las leyes y así salvaguardar su interés superior en prerrogativas tales como la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia; el resguardo de su identidad y demás datos personales en caso de violación, hechos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de persona o cuando sea necesario para su protección; así como obtener el auxilio de familiares o peritos especializados en la práctica de ciertas actuaciones.



GUANAJUATO, GTO.

Igualmente, se propone modificar la redacción del artículo 26 párrafo primero, para precisar el objeto del procedimiento para adolescentes acorde con el sistema acusatorio y oral; y se agrega un segundo párrafo que recoge los principios procesales del sistema acusatorio y oral previstos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, sin incluir el de publicidad para guardar reserva de las audiencias y evitar la estigmatización del adolescente conforme al principio de su interés superior.

En el artículo 26 A, que prevé los hechos señalados como delitos en las leyes a los cuales podrá serles aplicada la medida de internamiento en sentencia, se propone adecuarlo a la realidad normativa vigente, incluyendo los previstos en el Código Penal de nuestro Estado, y las conductas que en el caso del juzgamiento de adultos merezcan prisión preventiva oficiosa de conformidad con otras leyes que deban aplicar los tribunales especializados, dada su gravedad. Se plantea incluir el feminicidio y suprimir el secuestro contemplado en la fracción VI por ser una figura típica que ahora se regula en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, modificar el robo calificado para hacerlo coincidente con lo que establece el artículo 11 fracción IX del Código Penal del Estado, adecuar la denominación de la violencia, y derogar las fracciones XIV y XV por referirse a conductas típicas ya no contempladas en el código punitivo, además de derogar la fracción XIX en virtud de que los adolescentes no pueden ser considerados como «condenados» previamente por la comisión de ese mismo delito como se exige en el tipo ahí enlistado, y se plantea incluir las fracciones XX y XXI que se refieren a la desaparición forzada de personas y la tortura, previstos en los artículos 262-a y 264, respectivamente, del Código Penal, que si bien exigen la actuación de servidores públicos en su comisión se considera que esto no excluye la posibilidad de que adolescentes puedan intervenir al menos como partícipes.

En cuanto al artículo 28, se plantea modificar su redacción para clarificar las reglas de competencia y procesamiento conforme a la edad de los adolescentes; así como para determinar que, en todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, sin perjuicio de las que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en razón de los plazos procesales; lo cual se complementa con la propuesta de modificación del artículo 39, en el que se prevea que el Ministerio Público dispondrá de manera inmediata la comprobación de la edad, ya sea del adolescente o del menor de doce años.



GUANAJUATO, GTO.

Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar la redacción del artículo 29 para señalar las reglas de competencia y validez de actuaciones, tanto de la jurisdicción de adultos hacia la de adolescentes, y viceversa, cuando se declare la incompetencia de un juzgador de uno u otro sistema.

En el artículo 30, se plantea suprimir la referencia a la aclaración de sentencia, por no ser ya aplicable en el nuevo sistema acusatorio y oral; lo que no impide que, en aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puedan aclarar las resoluciones emitidas por los jueces de adolescentes conforme a las reglas ahí establecidas, y no solamente la sentencia.

Referente al artículo 31, se propone prever la posibilidad de que el actual Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia sea sustituido en sus atribuciones respecto de la asistencia social que debe brindarse a los menores de doce años de edad, por otra institución, y por ello se sugiere añadir la porción normativa «o de la institución que haga sus veces», y lo mismo se plantea en el párrafo último del artículo 44.

En el artículo 33, se simplificar su redacción a fin de establecer de manera sencilla y precisa en un primer párrafo la supletoriedad al procedimiento para adolescentes de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal del Estado, de otras leyes penales y de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, siempre que no se opongan a los principios rectores del sistema especializado; y en un segundo párrafo, se señale que las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional citado, así como que toda referencia que en éste se haga a la orden de aprehensión se entenderá hecha a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Se propone modificar el texto del párrafo primero del artículo 34 con el propósito de garantizar una defensa técnica del adolescente durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas sancionadoras; por lo cual se suprimen las referencias a la posibilidad de que sea defendido por alguna persona de su confianza o que el defensor no tenga título de licenciado en derecho.



GUANAJUATO, GTO.

Misma razón por la cual se plantea suprimir las referencias que en ese sentido se hacen en el artículo 65, fracción III, incisos a), b) y c), respecto de la persona de confianza y el defensor no titulado en derecho.

Se plantea modificar la redacción del artículo 37 para adecuarla al nuevo sistema acusatorio y oral, en el cual el adolescente puede, en su caso, rendir entrevistas ante el Ministerio Público Especializado, pero no declaración que pretenda ser utilizada como medio de prueba, pues esto último sólo podrá ocurrir ante un juez para adolescentes.

En cuanto al artículo 40, se propone modificar su texto para establecer que la víctima u ofendido puede intervenir en el proceso por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Con ello además se acoge el derecho de esas personas a contar con un asesor jurídico y a intervenir en el proceso, tal como lo prevé la Ley General de Víctimas.

Se propone modificar el artículo 41, para establecer las medidas cautelares aplicables a los adolescentes, suprimiendo la libertad provisional bajo caución que deja de tener aplicación en el nuevo sistema y haciendo remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de tales medidas en lo no previsto por la ley que se expone reformar, en lo que resulte conducente; asimismo, se establece que en caso de que se pronuncie sentencia absolutoria al adolescente, deberán levantarse inmediatamente las medidas cautelares que se le hubieran impuesto, y que, en caso contrario, seguirán subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria.

Por los motivos expresados en el párrafo que antecede, debe suprimirse la figura de la libertad provisional bajo caución contenida en el inciso i) de la fracción III del artículo 65:

En relación con el artículo 42, se plantea modificar su redacción para suprimir la referencia a las correcciones disciplinarias, que ya no son aplicables, y clarificar la imposición de los medios de apremio con remisión para ello al Código Nacional de Procedimientos Penales; igualmente se prevé una regla específica para el caso de la multa, en el sentido de que al adolescente solamente podrá imponérsele cuando éste tenga ingresos económicos, limitando su cuantía a diez días de salario.



GUANAJUATO, GTO.

Se propone modificar la denominación del capítulo segundo para que ahora sea la de «Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada», para regular aquí tres instituciones fundamentales del nuevo sistema acusatorio y oral como son los acuerdos reparatorios en una sección primera, la suspensión condicional del proceso en una sección segunda, y el procedimiento abreviado en una tercera, conforme al objeto del procedimiento para adolescentes y el principio de mínima intervención, estableciendo para ello reglas generales en esta ley para esas instituciones y remitiendo supletoriamente a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley se reforma, en tanto no contravengan ésta.

En el artículo 57, además de lo antes dicho en este documento respecto a la adecuación de algunos de los términos ahí utilizados, se propone agregar una última parte a su único párrafo, para establecer como marco de su aplicación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia ley y en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se plantea modificar el artículo 59 para simplificar su redacción en lo tocante a la actuación de la policía especializada, haciendo para ello remisión a las disposiciones que sean conducentes conforme a la propia ley que se reforma y otras leyes que le resulten aplicables.

Respecto del artículo 62, adicionalmente a las modificaciones antes propuestas en este documento en cuanto a su redacción, se propone también suprimir la referencia a la gravedad del hecho como parámetro y limitar la aplicación de este precepto a los supuestos del artículo 26 A de la misma ley; la misma razón prevalece para modificar el artículo 114 primer párrafo referente a los supuestos en que se podrá decretar el internamiento como medida sancionadora, así como la fracción I del artículo 118 que establece los requisitos de procedencia de la suspensión de la medida de internamiento decretada en sentencia.

Se plantea adicionar una última parte al último párrafo del propio artículo 62, para señalar que se ordenará también la inmediata libertad del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley, y en los casos en que el adolescente sea menor de



GUANAJUATO, GTO.

14 años, dado que a estos últimos no se les puede aplicar la medida de internamiento; sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Se propone derogar el artículo 63, en virtud de que las disposiciones ahí contenidas no son aplicables en el nuevo sistema de enjuiciamiento. En el artículo 66, se establece la regla de que en ningún caso podrá solicitarse el arraigo del adolescente, por ser una figura propia de un régimen de excepción, sustituyendo la redacción actual de ese precepto que alude a la validez de determinadas declaraciones del adolescente y a que con su sola confesión no se podrá ejercitar la acción, pues se estiman disposiciones ya innecesarias conforme a las reglas que prevalecen en el nuevo sistema de enjuiciamiento.

En los artículos 67 y 68, se propone actualizar las disposiciones ahí contenidas relacionadas con la flagrancia y la urgencia en la detención de adolescentes, ajustándola a la normatividad aplicable a los adultos en esas materias pero estableciendo restricciones propias del sistema de enjuiciamiento de adolescentes en razón de su edad y de la pretensión o no de solicitar internamiento preventivo por parte del Ministerio Público Especializado; además de suprimir la referencia a la gravedad de los hechos señalados como delitos como regla para la detención o libertad del adolescente.

Respecto al artículo 69, se modifica la redacción de su primer párrafo para sustituir el supuesto ahí contenido que autoriza la duplicidad del plazo de retención del adolescente por parte del Ministerio Público Especializado, por estimarse por los iniciantes que no tiene sustento constitucional, y en su lugar hacer remisión en ese caso a las leyes que deban aplicar en su caso los tribunales del estado y que regulen los supuestos en que procede esa duplicidad. Adicionalmente, se propone suprimir en el segundo párrafo de este artículo la referencia a la gravedad del hecho, en congruencia con lo que se ha venido planteando en este documento en ese sentido.

Se deroga el artículo 70, porque las disposiciones ahí enunciadas corresponden al anterior sistema de enjuiciamiento, y ahora, para el ejercicio de la acción especializada, el Ministerio Público Especializado deberá acudir a las normas correspondientes del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser supletorio en materia de la investigación de los hechos y su consignación ante los tribunales.



GUANAJUATO, GTO.

Se propone adecuar el artículo 71 para establecer que la víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público Especializado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables; lo que constituye una norma más amplia de protección a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido que la actualmente contenida en aquel precepto.

Se plantea modificar la denominación del Capítulo IV, para quedar como «Del Proceso», reemplazando el concepto «Instrucción» que no corresponde a la terminología utilizada en las etapas procesales del sistema acusatorio y oral, lo cual se complementa con la derogación de los artículos 73, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88, por contener disposiciones procedimentales incompatibles con el sistema, sin que esto implique un vacío legal pues para la substanciación del procedimiento de adolescentes deberá recurrirse supletoriamente al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ese mismo motivo, se propone adecuar al texto de los artículos 72 — cuando se definen quiénes son partes en el proceso y se establece que toda referencia a imputado, acusado o sentenciado que se haga en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se entenderán hechas al adolescente—, 75 —al establecer las maneras en que puede ser llevado a audiencia el adolescente, ya sea por medio de una citación, una orden de comparecencia o una orden de detención—, 76 —señalando los requisitos para el libramiento de esas órdenes de comparecencia y detención—; 77 —al aludir a la audiencia inicial, la que se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales—, 83 —para establecer la obligación de que las audiencias del proceso sean orales y privadas—, 84 —para ordenar que las audiencias se registren a través de una grabación audiovisual o cualquier medio apto, bajo resguardo del Poder Judicial, y para omitir la figura del secretario que no existe en este nuevo sistema—.

En el artículo 90, relativo a los requisitos que deberá contener la sentencia, se propone una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales, y adecuar vocablos propios del nuevo sistema omitiendo las referencias a las diligencias y conclusiones, y al secretario en su carácter de fedatario.

En materia de recursos, se estima conveniente establecer los supuestos de procedencia de la revocación y de la apelación en los artículos 91 y 94 de la ley,



GUANAJUATO, GTO.

y remitir para su substanciación y resolución al Código Nacional de Procedimientos Penales, derogándose por ello los artículos 95 y 98, suprimiendo adicionalmente las porciones normativas «partes» en el párrafo segundo del artículo 91 dado que la legitimación para la promoción del recurso se define en el ordenamiento Nacional de manera más precisa, y «diligencias» en el artículo 93, por no ser utilizada en el nuevo sistema.

Para efectos de la suspensión del proceso de adolescentes, se plantea hacer una remisión general a los supuestos que se contemplen en la propia ley que se reforma y en el Código Nacional de Procedimientos Penales para poder decretarla.

En cuanto a la reparación del daño, como medida sancionadora a que se refiere el artículo 101, se plantea que deberá recurrirse supletoriamente no sólo al Código Penal del Estado, sino también al Código Nacional de Procedimientos Penales, para su aplicación.

En el artículo 108 se plantea precisar que las horas de prestación de servicios a la comunidad, se tendrán que realizar en un lapso que no exceda de dos años, ello, para evitar excesos en su aplicación.

Se propone precisar en el artículo 120, que corresponde al Juez de Ejecución la revocación del beneficio de la suspensión de la medida de internamiento decretada en sentencia, por ser esto propio de esa etapa en la que actúa dicho juzgador.

En el artículo 133, se plantea como conveniente establecer la limitante de que el beneficio de la suspensión de la ejecución de la medida de internamiento, sólo se conceda por una sola ocasión, buscando garantizar así la puntual observancia de los requisitos legalmente exigidos para su otorgamiento y evitar que ante su incumplimiento, se vuelva a solicitar.

Por otra parte, se propone modificar las fracciones III y IV del artículo 147, con el propósito de delimitar adecuadamente los marcos temporales de la prescripción de la acción del Estado, estableciendo límites mínimos y máximos para cada supuesto, contribuyendo así a dar certeza jurídica sobre la vigencia de la acción.



GUANAJUATO, GTO.

Finalmente, en el artículo 151, se plantea modificar su redacción para señalar que procede la anulación de la medida impuesta en sentencia firme en los casos y bajo el trámite establecidos para el reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que resulte conducente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, nos permitimos someter a la consideración del Congreso del Estado por su conducto, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1, fracciones II, IV y V; 2; 3, fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X y XI; 4, fracciones I, IV, V y VI; 6; 7, párrafo primero y fracciones II, VII, IX, X, XI y XVII; 9; la denominación del Capítulo III, del Título Primero; 10; 11; 12, párrafo primero; 13; 14; 15, fracciones I, II y IV; 16; 17, fracciones I y VI; 17 A; 19, párrafos segundo, tercero y cuarto; 22, párrafos primero, cuarto y quinto; 24, párrafo primero y fracciones V, VIII, XI, XIII, XVII; XX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX; XXXIII y XXXIV; 25, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XV; 26; 26 A, párrafo primero e inciso a), y fracciones I, VIII, XII, XIII y XVIII; 27; 28; 29; 30; 31, párrafos primero y tercero; 32; 33; 34, párrafo primero; 37; 39; 40; 41; 42; 43, fracción VI; 44, párrafo tercero; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto y de su Sección Primera; 45; 46; 47, párrafos segundo y tercero; 48; 49, párrafo segundo; la denominación de la Sección Segunda, Capítulo II, del Título Cuarto; 50; 51; 52; 53; 54; 57; 59, párrafo primero; 60, párrafo primero; 61; 62; 64; 65, párrafo primero, fracciones II y III en sus incisos a), c), d), f) e i), y VI; 66; 67, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, así como las fracciones I y II; 68, fracción II y párrafo segundo; 69; 71; la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto; 72; 75; 76; 77; 83; 84, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto; 89; 90, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VI y VII; 91; 92; 93; 94; 99; 100; 101, párrafos segundo, tercero y cuarto; 102, fracción VI; 108, párrafo tercero; 110, fracción V; 113, párrafo primero; 114, párrafo primero; 115; 118, fracción I y párrafo segundo; 120; 122, fracción XI; 130; 133, párrafo primero; 134, fracción IV; 141; 143; 144, fracción I; 147; 149, fracciones III, IV, V y VII; y 151; se **adicionan** los artículos 3, con las fracciones XIII, XIV y XV; 24, con las fracciones XXXV y XXXVI; 25, con las fracciones XIV y XVI; 26 A, con las fracciones XX y XXI y un inciso b); una Sección Tercera al Capítulo II, del Título Cuarto; y se **derogan** los artículos 3, fracción V; 18; 24, fracción XIV; 26 A,



GUANAJUATO, GTO.

fracciones VI, XIV, XV y XIX; 55; 56; 63; 65, fracción III, incisos b); 70; 73; 74; 78; 79; 89; 81; 82; 84, párrafos segundo y quinto, recorriéndose en su orden el resto; 85; 86; 87; 88; 95; 96, todos ellos de **la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.** La presente ley...

- I. ...
- II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;
- III. ...
- IV. Regular el procedimiento, el cual será acusatorio y oral, para determinar la responsabilidad del adolescente; y
- V. Determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer un hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Quienes al realizar un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sean menores de doce años, sólo serán sujetos a asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

Artículo 3. Para efectos de...

- I. **Adolescente:** la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;



GUANAJUATO, GTO.

- II. ...
- III. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales.
- IV. **Código Penal:** el Código Penal del Estado de Guanajuato;
- V. Derogado.
- VI. **Defensor Público Especializado:** el servidor público encargado de la defensa legal del adolescente, designado para ello;
- VII. ...
- VIII. **Juez de impugnación:** el juez adscrito al tribunal especializado del Poder Judicial al que, con esa denominación o cualquier otra, corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional u otras leyes corresponda a los juzgadores de segundo grado;
- IX. **Juez de Ejecución:** el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver lo relativo a la ejecución de las medidas previstas en las fracciones III a VII del artículo 101 de esta Ley;
- X. **Juez para Adolescentes:** el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver en primera instancia el proceso instruido al adolescente;

En las etapas de investigación inicial y complementaria, así como en la intermedia, ejercerá como Juez de Control. En la audiencia de juicio oral ejercerá como Tribunal de Enjuiciamiento. El que haya intervenido como juez de control no podrá fungir como Tribunal de enjuiciamiento en el mismo asunto.



GUANAJUATO, GTO.

- XI. **Ministerio Público Especializado:** la autoridad encargada de la investigación y persecución de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado que se atribuyan al adolescente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XII. ...
- XIII. **Ley de Mecanismos Alternativos:** Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XIV. **Asesor jurídico:** Los asesores jurídicos de las víctimas; y
- XV. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo 4. Son principios rectores...

- I. La protección integral y el interés superior del adolescente, reflejado en el reconocimiento de los derechos específicos que tienen las niñas, niños y adolescentes en su calidad de personas en desarrollo, sujeto de derechos y responsabilidades;
- II y III. ...
- IV. La reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente;
- V. La protección de los derechos de la víctima u ofendido; y
- VI. Los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional, en lo que este último no se oponga a la presente Ley.

Las autoridades encargadas...

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo que corresponde a la investigación de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que



GUANAJUATO, GTO.

deban aplicar los jueces del estado atribuidos a los adolescentes, así como a promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes competente.

En la investigación de los hechos atribuidos al adolescente, el Ministerio Público Especializado se auxiliará de una Policía Especializada;

- II. El Poder Judicial del Estado, a través de sus tribunales especializados, en lo que toca al juzgamiento, a la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes y las funciones que le corresponden en el control de la ejecución de medidas. El Consejo del Poder Judicial del Estado, determinará su integración y competencia territorial;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas sancionadoras y la medida cautelar de internamiento preventivo que estén a cargo del Poder Ejecutivo del Estado; y
- IV. La Secretaría de Gobierno por conducto de los defensores públicos especializados, quienes asumirán la defensa del adolescente, en caso de que el adolescente no designe defensor.

Artículo 7. Corresponde al Ministerio Público Especializado la investigación y persecución de los hechos señalados como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, que se atribuyan a un adolescente.

Para lo anterior...

- I. ...
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre conductas atribuibles a adolescentes, susceptibles de ser consideradas como hechos señalados como delito;
- III a VI. ...



GUANAJUATO, GTO.

- VII. Practicar y ordenar dentro de la fase de investigación las diligencias necesarias a efecto de reunir las pruebas para la comprobación de un hecho señalado como delito y la probable autoría o participación del adolescente;
- VIII. ...
- IX. Rendir ante la autoridad jurisdiccional las pruebas de la existencia de los hechos señalados en las leyes como delito y de la participación del adolescente, así como participar en su desahogo;
- X. Decretar o solicitar al Juez para Adolescentes el aseguramiento de bienes que resulten indispensables para la investigación de los hechos;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y de la suspensión condicional del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su competencia;
- XII a XVI. ...
- XVII. Las demás que le otorgue esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Ministerio Público Especializado será auxiliado por la Policía Especializada, la cual estará bajo su mando en el ámbito de sus atribuciones y sólo podrá actuar por instrucciones concretas de aquél. Para tales efectos, la policía contará con las atribuciones y obligaciones que le confiere, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III

Defensoría Pública Especializada

Artículo 10. La Defensoría Pública Especializada estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y tendrá como función la defensa legal del adolescente, cuando sea designado para ello.

En caso necesario la defensa la asumirá el defensor público ordinario y a la brevedad la continuará el defensor público especializado.



GUANAJUATO, GTO.

Artículo 11. La Defensoría Pública Especializada contará con el número de defensores públicos especializados que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 12. Para ser Defensor Público Especializado, además de reunir los requisitos previstos por Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato, se requiere cumplir con los siguientes:

I y II. ...

Artículo 13. Los defensores públicos especializados tendrán adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato para los defensores públicos y, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

- I. Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida;
- II. Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos;
- III. Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta ley;
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente;
- V. Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia;
- VI. Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;
- VII. Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;



GUANAJUATO, GTO.

- VIII. Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos;
- IX. Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal;
- X. Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;
- XI. Consultar las actuaciones de la investigación y del proceso para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances;
- XII. Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente;
- XIII. Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;
- XIV. Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos;
- XV. Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal;
- XVI. Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes;
- XVII. Realizar visitas periódicas al adolescente en el centro de internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma;
- XVIII. Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a los hechos atribuidos y apropiada para su reinserción y reintegración social y familiar; y
- XIX. Cumplir con la intervención que esta ley le otorga en la ejecución de las medidas; y



GUANAJUATO, GTO.

- XX. Asistir al adolescente en aquellos casos en los que una decisión de la autoridad ejecutora, modifique su situación jurídica o ponga en riesgo alguno de sus derechos o garantías.

Artículo 14. La Defensoría Pública Especializada, además de lo dispuesto en este capítulo, aplicará, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato en lo que no se oponga a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría Pública Especializada se auxiliará del cuerpo de peritos y de investigadores adscrito a la Defensoría Pública Penal.

Artículo 15. Corresponde exclusivamente al...

- I. Declarar en la forma y términos que esta Ley establece, cuando el hecho atribuido esté o no señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;
- II. Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe del hecho atribuido, señalado como delito;
- III. ...
- IV. Las demás que les otorguen esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Al juez de impugnación, con esa denominación o cualquier otra, le corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional, la Ley Orgánica u otras leyes correspondan a los juzgadores de segundo grado.

Artículo 17. El Juez de Ejecución...

- I. Resolver lo relativo a la suspensión, cumplimiento y variación de las condiciones de ejecución de las medidas impuestas por el Juez para



GUANAJUATO, GTO.

Adolescentes en los términos de esta Ley, así como resolver lo concerniente al incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101 de esta Ley;

II a V. ...

VI. Las demás que les otorgue esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Para efectos de...

El Juez de...

Artículo 17 A. Los jueces a que se refiere este capítulo tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. La Dirección General...

Esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases de esta ley, planificando, localizando y desarrollando programas de servicios a favor de la comunidad, atención, orientación, información, formación y educación, y de atención médica y psicológica, individual o familiar, tendientes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La dirección general de reintegración social para adolescentes informará semestralmente al representante del Poder Judicial del Estado, de los planes y programas con los que se cuente en el Estado, conducentes o que se juzguen eficaces para la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes podrá solicitar al Juez de Ejecución, la variación de las condiciones de ejecución de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, en los términos del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 22. Los Centros de Internación implementarán las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y



GUANAJUATO, GTO.

capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo.

Los adolescentes que...

Las personas mayores...

La estructura, organización y funcionamiento de los centros de internación serán los que señale su reglamento pero en todo caso deberán proveer de medios que reduzcan al mínimo los riesgos y propicie el ambiente adecuado para su reinserción y reintegración.

El titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en materia de justicia para adolescentes. El restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema.

Artículo 24. El adolescente sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya o declare ser autores o partícipes de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente de los siguientes:

I a IV. ...

V. A que durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se le respete el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, discapacidades, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho, o cualquier otro supuesto semejante;

VI y VII. ...



GUANAJUATO, GTO.

- VIII.** A ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento de su detención o el inicio de la investigación, en su caso, hasta que cumpla con la medida que le sea dictada; para el caso de que no cuente con defensor, que la autoridad le nombre un defensor público especializado. Si el adolescente perteneciere a un pueblo o comunidad indígena el defensor deberá tener preferentemente conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
- IX y X. ...**
- XI.** A que se le haga saber el nombre de la persona que formule la denuncia o querrela del hecho señalado como delito que se le atribuya;
- XII.** ...
- XIII.** A solicitar la presencia y asistencia de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o cualquier otra persona que señale, en todos los actos de la investigación, del proceso y de la ejecución, así como a tener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que es perjudicial para el adolescente;
- XIV.** Derogada.
- XV a XVI. ...**
- XVII.** A no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho señalado como delito;
- XVIII y XIX. ...**
- XX.** A que se apliquen en su favor las causas de exclusión previstas en el artículo 33 del código penal; en su caso, a que se declare que no es autor o partícipe de un hecho señalado como delito por no haberla cometido;
- XXI.** ...



GUANAJUATO, GTO.

- XXII.** A que se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe en un hecho señalado como delito;
- XXIII.** A que cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto del mismo hecho, siempre se opte por la más favorable para sus derechos fundamentales, de conformidad con los principios rectores de la presente ley;
- XXIV a XXVI.** ...
- XXVII.** A no ser ingresado preventiva o definitivamente en un centro de internación, sino mediante orden o resolución escrita dictada por autoridad competente, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, la cual sólo podrá aplicarse en su caso a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años;
- XVIII.** ...
- XXIX.** A que las medidas que se apliquen, sean racionales y acordes a las necesidades de reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;
- XX a XXXII.** ...
- XXXIII.** A que, de ser internado de manera definitiva, cumpla la medida en un centro de internación especializado. Para el caso de que el internamiento sea preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al de los demás detenidos, debiendo remitirlo de inmediato al centro de internación especializado, a disposición de la autoridad competente;
- XXXIV.** A que el servicio de salud y la seguridad que se les proporcione dentro de los centros de internación, sea prestado por personal de su mismo sexo;
- XXXV.** A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el ministerio público especializado o en su caso el juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y



GUANAJUATO, GTO.

XXXVI. Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. La víctima o el ofendido por un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deben aplicar los tribunales del Estado, atribuida a un adolescente, tendrán los siguientes derechos:

I y II. ...

III. A que se les proporcionen todas las facilidades y apoyos para identificar al adolescente probable autor o participe en el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

IV. A que el Ministerio Público Especializado les reciba los datos de prueba para acreditar el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado y la probable autoría o participación del adolescente;

V. A que se les permita consultar las constancias de la investigación o del proceso por sí, por su abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento;

VI. ...

VII. A que se le repare el daño o se le restituya la cosa objeto del hecho señalado como delito;

VIII. En el supuesto de que la víctima sea niño, niña o adolescente, debe ser asistido en los actos procedimentales que se practiquen, por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, observándose en todo momento las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. ...



GUANAJUATO, GTO.

- X. A que se decreten las providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los de los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los adolescentes probables intervinientes en la realización de un hecho señalado como delito o por terceros relacionados con éstos;
- XI. A que la práctica de exámenes físicos o mentales en su persona se realice cuando otorgue su consentimiento expreso, observándose las disposiciones que al respecto enuncia el Código Nacional;
- XII. A que en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado tengan en cuenta los principios del interés superior de niñas, niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o en otras normas aplicables;
- XIII. ...
- XIV. A que se resguarde su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de hechos señalados como delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XV. A que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del hecho señalado como delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado; y



GUANAJUATO, GTO.

XVI. Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 26. El procedimiento para adolescentes tiene como objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el adolescente responsable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, cuando éste sea atribuido a un adolescente, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 26 A. Para los efectos de esta Ley se considerarán hechos señalados como delito, a los cuales podrá ser aplicada la medida de internamiento en sentencia:

a) Previstas en el Código Penal:

I. Homicidio previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, feminicidio, previsto por el artículo 153-a, así como cualquiera de ellos en grado de tentativa con relación al artículo 18;

II a V. ...

VI. Derogada.

VII. ...

VIII. Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el robo previsto en los artículos 191-b y 194-a, con independencia de la cuantía;

IX a XI. ...



GUANAJUATO, GTO.

- XII. Violencia familiar previsto por el artículo 221-a;
- XIII. Corrupción de menores e incapaces contemplado en los artículos 236 y 236-b;
- XIV. Derogada.
- XV. Derogada.
- XVI y XVII. ...
- XVIII. Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto en el artículo 269 segundo párrafo;
- XIX. Derogada.
- XX. Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a;
- XXI. Tortura previsto por el artículo 264; y
- b) Los hechos señalados como delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa de conformidad con las leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

Artículo 27. Serán aplicables en lo conducente y en cuanto no contravengan esta ley, para determinar los ámbitos espacial y temporal de aplicación, las disposiciones que al respecto contienen el Código Penal y el Código Nacional.

Tratándose de hechos señalados como delito contemplados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, serán competentes los Juzgados de Adolescentes donde se ubique el Centro de Internación en que se encuentre el adolescente.

En el caso de los hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, cometidas por adolescentes que tengan entre doce y catorce años de edad será competente el Juez para Adolescentes al que pertenezca el lugar en donde hubieren ocurrido los hechos.



GUANAJUATO, GTO.

Artículo 28. Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá tal y quedará sometida a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá tal y se procederá con las reglas relativas a esa edad que establece esta ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la Ley Penal, sin perjuicio de las que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en razón de los plazos procesales.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterarán el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad del adolescente.

Artículo 29. Si en el transcurso del procedimiento se advierte que quien es sometido a él tenía dieciocho años o más al realizar el hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, el Ministerio Público Especializado remitirá las actuaciones y a la persona detenida, en su caso, al Ministerio Público competente. Si hubiese existido intervención del juez de control, éste se declarará incompetente y remitirá los registros y la persona al juez competente.

Las cuestiones de competencia que se susciten no podrán resolverse sino después de que se practiquen las actuaciones urgentes. En caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y las medidas cautelares.

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria,



GUANAJUATO, GTO.

siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

Artículo 30. Si dictada una medida de internamiento a un adolescente se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, hubiera tenido menos de catorce años y más de doce años cumplidos, el Juez competente resolverá de oficio o a petición de parte sobre la modificación o adecuación de la medida.

Artículo 31. Si en el transcurso de la investigación o del proceso se comprobare que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, fuere menor de doce años, el Ministerio Público Especializado o el Juez para Adolescentes cesarán todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de la institución que haga sus veces, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la asistencia social necesaria y ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste.

Las instituciones de...

La asistencia social en ningún caso podrá implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

Artículo 32. Si en el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, intervienen adolescentes y adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de acuerdo a su competencia.

Artículo 33. Las disposiciones del Código Nacional, del Código Penal, de otras leyes penales y de la Ley de Mecanismos Alternativos, serán de aplicación supletoria a la presente Ley, siempre que no se opongan a los principios rectores del sistema especializado.

Las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional. Toda referencia que en éste se haga a la orden de



GUANAJUATO, GTO.

aprehensión, se entenderá referida a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Artículo 34. En las fases del procedimiento, el adolescente será defendido por quien designe como su defensor, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional. Si no quisiera o no pudiera nombrar, se le nombrará un defensor público especializado.

El adolescente o...

Las autoridades permitirán...

Artículo 37. El adolescente podrá rendir entrevista ante el Agente del Ministerio Público Especializado acompañado de su defensor y, en su caso de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia o cualquier otra persona que señale. Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no autoincriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en producir prueba con su declaración, deberá hacerlo ante el juez para Adolescentes en presencia de su defensor. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Artículo 39. El Ministerio Público en la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad cuando existan indicios de que se trata de un menor de 18 años. El Ministerio Público Especializado procederá en los mismos términos cuando existan indicios de que se trata de un menor de 12 años.

Artículo 40. En el proceso que regula esta ley, la víctima u ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público Especializado, así como intervenir en el proceso, por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos en el Código Nacional.

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, o cualquier otra persona que señale, podrán estar presentes en todos los actos del procedimiento en donde tenga derecho a estarlo el adolescente.

Artículo 41. Serán de aplicación las medidas cautelares siguientes:



GUANAJUATO, GTO.

- I. La presentación periódica ante el Juez de Adolescentes o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VI. La separación inmediata del domicilio; y
- VII. El internamiento preventivo.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones del Código Nacional, referentes a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de las medidas cautelares, en lo no previsto por esta Ley.

El internamiento preventivo, como medida cautelar es de carácter excepcional. Procederá únicamente en los supuestos previstos por el artículo 26-A de esta Ley, de manera oficiosa en los supuestos contenidos en su inciso a) fracciones I, IV, VII, XIII, XVI y XVII, así como en su inciso b). En los demás supuestos del artículo 26-A, procederá a instancia del Ministerio Público Especializado solamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del adolescente en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando esté siendo procesado por la comisión de un hecho señalados en las leyes como delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional.

No procederá el internamiento preventivo cuando el adolescente tenga menos de 14 años.



GUANAJUATO, GTO.

En caso de que la sentencia sea absolutoria se levantarán inmediatamente las medidas cautelares impuestas. En caso contrario, de impugnarse la medida impuesta, seguirá subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria.

Artículo 42. Los medios de apremio se aplicarán atendiendo a la gravedad de las circunstancias, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional. En relación al adolescente, la multa se aplicará solamente cuando tenga ingresos económicos y no podrá ser mayor de 10 días.

Artículo 43. En cualquier etapa...

I a V. ...

VI. Las demás que procedan, de acuerdo a esta ley, el Código Nacional, otras disposiciones legales aplicables y a las circunstancias propias del adolescente.

En la sentencia...

Artículo 44. Cuando cualquier autoridad...

En estos casos...

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales o las instituciones que hagan sus veces, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la Ley reglamentaria del artículo 4 de la Constitución general de la República.

CAPÍTULO II

Soluciones alternas y formas de terminación anticipada

Sección Primera

Acuerdos reparatorios

Artículo 45. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el adolescente que, una vez aprobados por el Ministerio Público Especializado o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Procederán, siempre y cuando no



GUANAJUATO, GTO.

se trate de los hechos señalados en las leyes como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta ley, con excepción de los previstos en las fracciones III y VIII que serán mediables, pero en el caso de esta última fracción sólo cuando el hecho se cometa sin violencia contra las personas.

No procederán en los casos en que el adolescente hubiera celebrado otro acuerdo por hechos dolosos, salvo que hubiera transcurrido un año de haberse aprobado el cumplimiento del último acuerdo reparatorio, o se trate del hecho señalado en las leyes como delito de violencia familiar.

Tampoco serán procedentes en caso de que el adolescentes haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido dos años desde que se decrete su incumplimiento.

Lo anterior no aplica para las conductas culposas, en las que siempre procederá la celebración de acuerdos reparatorios.

Para todo lo relacionado con los acuerdos reparatorios, en lo no previsto por esta ley, se atenderá a las disposiciones contenidas en el Código Nacional y en la Ley de Mecanismos Alternativos, en lo que no se opongan a la presente ley. En todos los casos en que se lleven a cabo sesiones para la solución del conflicto, el adolescente deberá estar acompañado y asistido de su defensor y de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia. Igual tratamiento deberá darse cuando la víctima u ofendido sea un niño, niña o adolescente, en que a falta de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, deberá estar asistido por un asesor jurídico.

Artículo 46. Si alguno de los convocados, necesarios para la conciliación, no comparece o no se llega a un acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente la conciliación.

Artículo 47. Presentes las personas...

El acuerdo reparatorio entre el adolescente y la víctima u ofendido deberá contener lo relativo a la reparación del daño y su cumplimiento por parte de terceros, según sea el caso.



GUANAJUATO, GTO.

En apego a los plazos acordados por las partes, el Ministerio Público Especializado no incoará ante el Juez para Adolescentes en tanto el acuerdo reparatorio se cumpla.

El plazo acordado...

Artículo 48. Para la plena validez del acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado lo sancionará en resolución que para ello dicte y tendrá efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento.

Una vez cumplido el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado ordenará el archivo de la investigación.

Artículo 49. La víctima o el ofendido...

Cuando se incumplan las obligaciones aceptadas en el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado continuará como si la conciliación no se hubiere verificado.

Sección Segunda Suspensión condicional del Proceso

Artículo 50. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público Especializado o por el adolescente, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del adolescente a una o varias de las condiciones a que refiere esta sección tendientes a lograr su reinserción y reintegración social y familiar, y que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción especializada.

Procederá a solicitud del adolescente o del Ministerio Público Especializado, con acuerdo de aquél y su defensor, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los casos previstos en el Código Nacional para la suspensión condicional del proceso, que será supletorio en esta materia en lo no previsto por esta ley.



GUANAJUATO, GTO.

No procederá en los casos en que el adolescente hubiere incumplido previamente otra suspensión condicional del proceso o si hubieren transcurrido menos de dos años a partir de que se le hubiere tenido por cumplida.

Tratándose de hechos señalados como delitos culposos y cumplidos los requisitos del primero y segundo párrafos de este artículo, siempre procederá la suspensión condicional.

Artículo 51. El plazo para el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. El plan de reparación del daño no podrá ser superior a tres años.

Artículo 52. En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente las condiciones y demás disposiciones relativas a la suspensión condicional del proceso previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Sección Tercera Procedimiento Abreviado

Artículo 53. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez para adolescentes verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público Especializado solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las medidas cuya aplicación se solicita y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez de adolescentes la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el adolescente:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;



GUANAJUATO, GTO.

- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el hecho señalado como delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público especializado al formular la acusación.

Para autorizarse el procedimiento abreviado, deberá existir el consentimiento expreso del adolescente y su defensor para tales efectos, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente al trámite, las condiciones y demás disposiciones relativas al procedimiento abreviado previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 54. El Ministerio Público Especializado podrá solicitar la reducción de la duración de las medidas sancionadoras de internamiento y trabajo en favor de la comunidad hasta una mitad en caso de conductas dolosas y hasta dos terceras partes en conductas culposas.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. El Ministerio Público Especializado tendrá a su cargo la investigación, la cual tiene por objeto realizar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, y a acreditar la probable autoría o participación del adolescente y promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes, solicitando se apliquen al adolescente las medidas que su conducta amerite. Lo anterior en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y en lo conducente el Código Nacional.

Artículo 59. La Policía Especializada, actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público Especializado en la investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, por lo que tendrá las obligaciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



GUANAJUATO, GTO.

I a III. ...

La Policía Especializada...

Artículo 60. La investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, atribuidos a adolescentes, se iniciará por el Ministerio Público Especializado de oficio o querrela, según proceda conforme a la ley que tipifique el hecho.

En caso necesario...

Artículo 61. Toda persona o autoridad que tuviere conocimiento de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, que se impute a un adolescente y que se persiga de oficio, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad inmediata, la cual se lo comunicará al Ministerio Público.

Artículo 62. Queda prohibido detener a cualquier adolescente sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o bien de casos urgentes de hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

Sólo el Ministerio Público Especializado con sujeción a dicho precepto, acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes. El adolescente detenido en contravención a lo previsto en este artículo será puesto inmediatamente en libertad, haciendo penalmente responsable al Ministerio Público. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Artículo 63. Derogado.



GUANAJUATO, GTO.

Artículo 64. A partir de que por cualquier razón el adolescente se apersona en la investigación, se le informará, así como a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el hecho que se imputa y el inicio de la investigación, para que se ejerza el derecho de defensa.

Artículo 65. Cuando el adolescente fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Especializado, se procederá de inmediato en la siguiente forma, aplicando en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

I. ...

II. Se le hará saber el hecho señalado en las leyes como delito que se le atribuya, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;

III. ...

a) A designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor, el Ministerio Público Especializado le designará un defensor público especializado;

b) Derogado

c) A declarar sólo cuando lo autorice expresamente y siempre en presencia de su defensor, pudiendo estar acompañado de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;

d) A que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de datos de prueba dentro de la investigación, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida;

e) ...

f) A que se le reciban los datos de prueba que él o su defensor ofrezcan y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndoseles el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la investigación y las personas cuyos



GUANAJUATO, GTO.

testimonios se soliciten se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo;

g) ...

h) ...

i) A que se le conceda, inmediatamente su libertad cuando proceda.

IV y V. ...

VI. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Ministerio Público Especializado o en su caso el Juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y

VII. ...

De la Información...

Artículo 66. En ningún caso podrá solicitarse el arraigo de un adolescente.

Artículo 67. En los casos de flagrancia, que deberán reunir las mismas condiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, cualquier persona puede detener al adolescente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Se considera que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo el hecho señalado como delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido, en virtud de que:

a) Es sorprendido cometiendo el hecho señalado como delito y es perseguido material e ininterrumpidamente, o



GUANAJUATO, GTO.

b) Cuando el adolescente sea señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del hecho señalado como delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del hecho considerado como delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el hecho señalado como delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

En esos casos el Ministerio Público Especializado iniciará su investigación y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del adolescente si el hecho señalado como delito está enlistado en el artículo 26 A de esta Ley, o bien, ordenará su libertad. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar internamiento preventivo y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años, sin perjuicio de decretar alguna medida de protección.

La violación de...

Artículo 68. En casos urgentes...

- I. Que el adolescente haya intervenido en cualquier forma en la comisión de algún hecho señalado en el artículo 26 A de esta Ley;
- II. ...
- III. ...

El Ministerio Público Especializado acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes.

La violación de esta disposición...



GUANAJUATO, GTO.

Artículo 69. En los casos de flagrancia o urgencia, ningún adolescente podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos en que así lo establezcan otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.

Si la integración de la investigación requiere mayor tiempo del señalado, el adolescente será puesto en inmediata libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que el Ministerio Público Especializado en su oportunidad solicite orden de detención al Juez para Adolescentes, cuando se trate de uno de los hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. La víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público especializado en términos del Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV Del Proceso

Artículo 72. Son partes en el proceso especializado para adolescente las establecidas en el Código Nacional. Las referencias que en éste se hagan al imputado, acusado o sentenciado se entenderán hechas al adolescente en los términos de la presente Ley.

Artículo 73. Derogado.

Artículo 74. Derogado.

Artículo 75. El Juez para Adolescentes podrá ordenar, a pedimento del Ministerio Público Especializado:

- I. Citatorio al adolescente para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del adolescente que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna; y,



GUANAJUATO, GTO.

- III. Orden de detención en contra del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado advierta que existe la necesidad de cautela.

También podrá ordenarse la detención de un adolescente cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el hecho señalado como delito que se le impute merezca medida de internamiento.

Artículo 76. Para decretar orden de detención, se requiere que se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, además de que el Ministerio Público Especializado anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el adolescente lo haya cometido o participado en su comisión. De la misma forma, el hecho señalado como delito deberá ser meritorio de internamiento preventivo de acuerdo al artículo 26 A de esta Ley. Para tales efectos el adolescente deberá ser mayor de 14 años.

Tratándose de hechos señalados como delito que no ameriten internamiento preventivo también a solicitud del Ministerio Público Especializado y con los demás requisitos exigidos para la orden de detención, se podrá librar orden de comparecencia en los términos del artículo 75 de esta Ley para el efecto de que se formule imputación al adolescente.

Artículo 77. La audiencia inicial se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional con las modalidades establecidas en la presente ley, en un local al que no tenga acceso el público y deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público Especializado. También podrán estar presentes los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente o cualquier otra persona que señale, así como la víctima u ofendido y sus representantes legales.

Artículo 78. Derogado.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.



GUANAJUATO, GTO.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Las audiencias del proceso serán orales y privadas.

En todas las audiencias, el adolescente y su defensa tendrán derecho a realizar las manifestaciones que consideren convenientes.

Artículo 84. Las audiencias se registrarán a través de grabación audiovisual o cualquier medio apto que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Derogado.

El órgano competente ordenará las acciones convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso.

El registro de...

La conservación de los registros estará a cargo del órgano para ello competente; cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez para Adolescentes o juez de impugnación ordenará remplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86. Derogado.

Artículo 87. Derogado.

Artículo 88. Derogado.



GUANAJUATO, GTO.

Artículo 89. La etapa de juicio oral se llevará a cabo siguiendo las disposiciones del Código Nacional. Una vez concluido el debate, en caso de tratarse de sentencia impositiva de medidas, el Juez para Adolescentes señalará fecha de la audiencia para su individualización.

A fin de que el Juez para Adolescentes pueda imponer la medida adecuada, de estimarlo necesario, en la audiencia de individualización podrá ordenar el desahogo de pruebas, con independencia de las que ofrezcan las partes.

Artículo 90. La sentencia, además de ser pronunciada en lenguaje claro para el adolescente, deberá reunir los siguientes requisitos, aplicando supletoriamente en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

I y II. ...

- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de los medios de convicción o de las pruebas, en su caso y alegatos;
- IV. Las consideraciones, motivos y fundamentos legales en los que se sustenten las determinaciones relativas, en su caso, a la acreditación o no del hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, la autoría o participación del adolescente, la existencia o inexistencia de excluyentes y el grado de responsabilidad, así como la individualización de las medidas conducentes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se precisarán las decisiones asumidas en las consideraciones. Cuando se declare que no quedó comprobado el hecho señalado como delito o la plena autoría o participación del adolescente sujeto a formal internamiento preventivo, se ordenará que sea entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y a falta de éstos, a la institución que legalmente pueda acogerlo;
- VI. La orden de restitución de la cosa obtenida por el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, así como el decomiso o destrucción de objetos o



GUANAJUATO, GTO.

instrumentos, en los casos en que proceda de acuerdo al Código Penal o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado; y

VII. El nombre y, en su caso, la firma del Juez para Adolescentes que la emita.

Artículo 91. El recurso de revocación procederá en cualquier etapa del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación y que no sean apelables.

Podrá ser interpuesta dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, expresando los conceptos de agravio.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Para la procedencia, substanciación y resolución de la revocación, en lo no previsto en esta ley, se atenderá a las disposiciones del Código Nacional.

Artículo 92. Interpuesta la revocación contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, el Juez para Adolescentes determinará si la admite, en cuyo caso podrá resolverla de plano o bien, dará vista a la contraparte y señalará fecha y hora dentro de los dos días siguientes para la celebración de una audiencia en la que las partes podrán expresar lo que a su interés convenga y en ésta emitirá resolución, en la que se podrá confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada. Contra el fallo de la revocación no podrá interponerse ningún recurso.

Artículo 93. La revocación interpuesta en contra de las decisiones asumidas en el desahogo de audiencias de derecho, se interpondrá en forma verbal inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la decisión que se impugne; al interponerla, se expresarán los conceptos de agravio. La decisión de este recurso se asumirá de plano en la misma audiencia.



GUANAJUATO, GTO.

Artículo 94. Para la procedencia, substanciación y resolución de la apelación, se atenderá, en lo conducente, a las disposiciones del Código Nacional en lo no previsto por esta Ley.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de detención dictada por el juez de adolescentes;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del adolescente a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba;
- XII. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público en audiencia de juicio; y
- XIII. La sentencia definitiva dictada en juicio en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



GUANAJUATO, GTO.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

Artículo 99. Las medidas señaladas en este capítulo tendrán un contenido sociopsicopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

Artículo 100. El Juez para Adolescentes resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta ley, pudiendo ser una o varias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102.

Artículo 101. Al adolescente cuya...

I a VIII. ...

Cuando sea procedente, se determinará, además de las medidas señaladas, el pago de la reparación del daño, la cual se registrará por lo previsto en el Código Penal y el Código Nacional, en aquello que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

Corresponderá cubrirla preponderantemente al adolescente y subsidiariamente a los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente, en los términos legales. El Ministerio Público Especializado promoverá en la vía incidental, cuando sea procedente, que el Juez de Ejecución declare la insolvencia del adolescente y determine el pago subsidiario de la reparación de daño a cargo de los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente.

La reparación del daño podrá realizarse a través de la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando la víctima u ofendido manifieste su consentimiento ante el Juez de Ejecución, quien resolverá sobre la pertinencia de la medida con apego a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 102. Para determinar la...



GUANAJUATO, GTO.

I a V. ...

VI. Si es o no la primera vez que realiza un hecho señalado como delito; y

VII. ...

Para dictar la...

Artículo 108. La prestación de...

La prestación de...

En las condiciones señaladas, las jornadas de servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período mínimo de nueve horas y máximo de ciento ochenta, en un lapso que no exceda de dos años.

Artículo 110. La observación de...

I a IV. ...

V. Abstenerse de realizar la actividad por la que se originó el hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado.

La aplicación de...

Artículo 113. La medida de internamiento consiste en hacer permanecer al adolescente en el centro de internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación, reinserción y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad.

El tratamiento será...

Artículo 114. El internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años por aquellos hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.



GUANAJUATO, GTO.

Cuando se trate...

Artículo 115. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho cometido.

Artículo 118. La medida de...

I. Que sea la primera vez que se hace responsable por un hecho señalado como delito enlistado en el artículo 26 A de esta Ley;

II y III. ...

La suspensión condicional de la medida de internamiento no procederá cuando el hecho atribuido al adolescente sea cualquiera de los señalados en el artículo 41 de esta Ley.

Para poder acceder...

Artículo 120. Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente comete un nuevo hecho señalado como delito o incumple con alguna de las obligaciones a su cargo fijadas en la sentencia, se le revocará ésta por el Juez de Ejecución y cumplirá con la medida de internamiento impuesta.

Artículo 122. Durante la ejecución...

I a X. ...

XI. Los demás previstos en esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 130. Durante la ejecución de la medida de internamiento, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida y su reinserción y reintegración familiar y social, con la colaboración de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, si es posible.

Artículo 133. Para obtener este beneficio, que sólo podrá concederse por una sola ocasión, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:



GUANAJUATO, GTO.

I a V. ...

Si en la...

El beneficiado con...

Artículo 134. Las obligaciones a...

I a III. ...

IV. No incurrir en hechos señalados como delitos por las leyes; y

V. ...

Artículo 141. El perdón de la víctima u ofendido extingue la acción nacida con motivo de la comisión de hechos señalados como delitos en las leyes del estado perseguibles por querrela, siempre y cuando se otorgue hasta antes de que se emita sentencia firme.

Artículo 143. La facultad de las autoridades para conocer de los hechos señalados como delitos en las leyes del Estado, se extingue por la prescripción. Para que opere bastará el simple transcurso del tiempo que se establece en esta ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, y se hará valer de oficio o a petición de parte en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 144. Los plazos para...

I. Del día siguiente al en que se consumó el hecho, si fuera instantáneo;

II a IV. ...

Artículo 147. La acción del Estado prescribirá:

I. A los siete años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de quince años o más;



GUANAJUATO, GTO.

- II. A los seis años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de diez años y menos de quince años;
- III. A los cuatro años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de cinco años o menor de diez años;
- IV. A los dos años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de dos años o menor de cinco años; y
- V. Al año cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor de dos años, o tengan asignada una sanción no privativa de libertad o cuando sea alternativa.

Artículo 149. Procede el sobreseimiento...

- I y II. ...
- III. Por cumplimiento del acuerdo reparatorio;
- IV. Cuando se compruebe que al momento de cometer el hecho señalado como delito el adolescente era menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias correspondientes; .
- V. Cuando se compruebe durante el proceso que el hecho atribuido al adolescente no es considerado delito;
- VI. ...



GUANAJUATO, GTO.

VII. En los demás casos que prevea esta ley u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

Artículo 151. Cualquiera que sea la medida impuesta en sentencia firme, procede su anulación, en los casos y bajo el trámite del reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

Este reconocimiento procederá también cuando dictada una medida en resolución ejecutoria a una persona considerada como adolescente, se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito, hubiera tenido menos de doce años.»

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil dieciséis y se aplicará a hechos que ocurran a partir de esa fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los preceptos que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras iniciados con antelación a la vigencia del mismo, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO. No procederá la acumulación de procedimientos cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente decreto y el otro conforme a las disposiciones de esta ley que se derogan o modifican.



GUANAJUATO, GTO.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ABRIL DE 2016
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Márquez Márquez", written over a horizontal yellow line.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ



GUANAJUATO, GTO.

GUANAJUATO, GTO., A 28 DE ABRIL DE 2016
DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACIÓN POLÍTICA ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA

DIP. RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

DIP. ISIDORO BAZALDÚA LUGO

DIP. DAVID ALEJANDRO LANDEROS

DIP. ALEJANDRO TREJO ÁVILA

DIP. EDUARDO RAMÍREZ GRANJA

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ

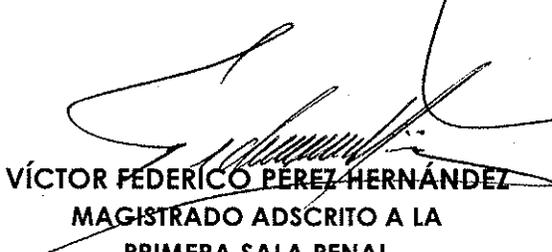


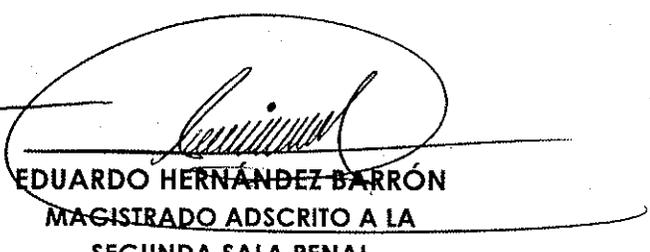
GUANAJUATO, GTO.

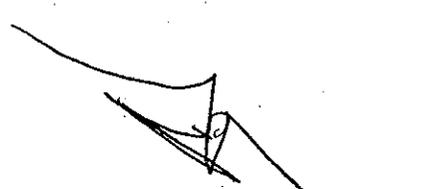
GUANAJUATO, GTO., A 27 DE ABRIL DE 2016
MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PLENO
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

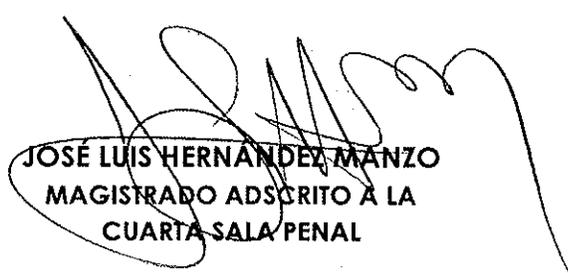

MIGUEL VALADEZ REYES

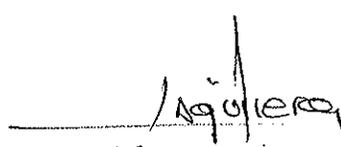
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

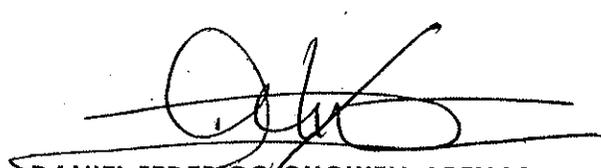

VÍCTOR FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
PRIMERA SALA PENAL


EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
SEGUNDA SALA PENAL


ALFONSO ERNESTO FRAGOSO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
TERCERA SALA PENAL


JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MANZO
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
CUARTA SALA PENAL


FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
QUINTA SALA PENAL


DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
SEXTA SALA PENAL



GUANAJUATO, GTO. /

JAVIER GÓMEZ CERVANTES
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO
A LA SÉPTIMA SALA PENAL

GLORIA JASSO BRAVO
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
OCTAVA SALA PENAL

PLÁCIDO ALVAREZ CÁRDENAS
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
NOVENA SALA PENAL

FRANCISCO MEDINA MEZA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO
A LA DÉCIMA SALA PENAL

DIEGO LEÓN ZAVALA
MAGISTRADO ADSCRITO
A LA PRIMERA SALA CIVIL

MA. ELENA HERNÁNDEZ MUÑOZ
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
SEGUNDA SALA CIVIL

FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ADSCRITO
A LA TERCERA SALA CIVIL

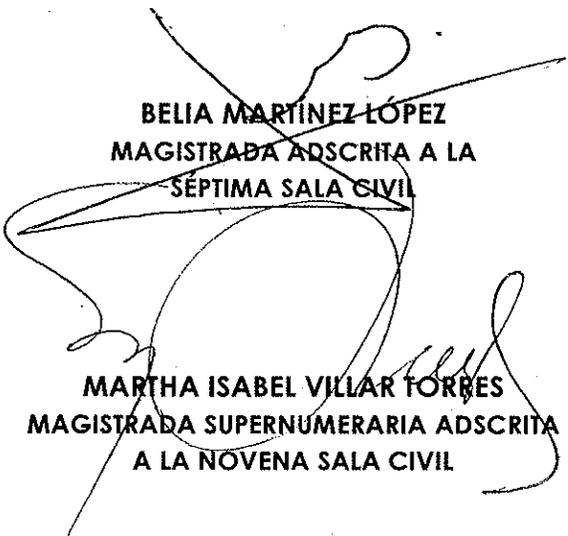
MA. CLAUDIA BARRERA FANGEL
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
CUARTA SALA CIVIL

MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
QUINTA SALA CIVIL

FERNANDO REYES SOLÓRZANO
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
SEXTA SALA CIVIL

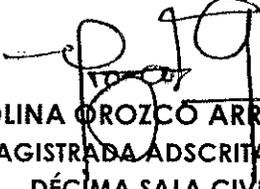


GUANAJUATO, GTO.


BELIA MARTÍNEZ LÓPEZ
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
SÉPTIMA SALA CIVIL

MARTHA ISABEL VILLAR TORRES
MAGISTRADA SUPERNUMERARIA ADSCRITA
A LA NOVENA SALA CIVIL


JOSÉ LUIS ARANDA GALVÁN
MAGISTRADO ADSCRITO A LA
OCTAVA SALA CIVIL


CAROLINA OROZCO ARREDONDO
MAGISTRADA ADSCRITA A LA
DÉCIMA SALA CIVIL